

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 443-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 27 de Diciembre 2012

VISTOS:

El recurso de apelación del Consorcio Control de Calidad conformado por las empresas Caral Perú S.A. y Construcciones e Inversiones A M S.A.C. interpuesto contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y la declaratoria de desierto del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2012-OPE/INS, convocada para la contratación del servicio de "ACONDICIONAMIENTO DE DOS AMBIENTES PARA LABORATORIO DE METROLOGIA DEL CNCC – INS", el Informe Técnico N° 127-2012-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 12 de diciembre de 2012, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística, el Informe N° 141-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 13 de diciembre de 2012, elaborado por la Oficina General de Administración, y el Informe N° 309-2012-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 26 de diciembre de 2012, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de noviembre de 2012, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2012-OPE/INS, convocada para la contratación del servicio de "ACONDICIONAMIENTO DE DOS AMBIENTES PARA LABORATORIO DE METROLOGIA DEL CNCC – INS", por un valor referencial total ascendente a la suma de **S/. 133 730,99 (Ciento treinta y tres mil setecientos treinta con 99/100 nuevos soles)**, incluido los impuestos,

Que, el 29 de noviembre de 2012, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas;

Que, el 30 de noviembre de 2012, el Comité Especial llevó a cabo el acto privado de evaluación de propuestas, en el cual procedió a descalificar las propuestas presentadas por los postores: a) Ing. Victor Romero Guerra Contratistas de Obras Civiles E.I.R.L., b) Consorcio F y S – I.N.G. CAPESO S.A.C., c) FACONSE S.A., d) Consorcio Robles Ingenieros S.A.C. Ingeniería y Servicios Técnicos Especializados, e) DIEMAP S.A.C., f) Castillo Verástegui Carlos Reynaldo, g) Consorcio B & F Contratistas Servicios Generales S.A.C. – Jesús Manuel Pinedo Vargas, por considerar que no acreditaban el cumplimiento de los términos de referencia. En dicho acto, se procedió a declarar desierto el proceso, al no haber quedado ninguna propuesta válida;

Que, mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2012, el Consorcio Control de Calidad conformado por las empresas Caral Perú S.A. y Construcciones e Inversiones A M S.A.C., en adelante EL IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra el acto de descalificación de su propuesta técnica y, por su efecto, se proceda a admitir su propuesta y se adjudique la buena pro a su favor, bajo el argumento que el Comité Especial habría incurrido en error, al no haber validado la experiencia mínima contenida en el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN;



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.



Que, mediante Oficio N° 1973-2012-J-OPE/INS notificado el 14 de diciembre de 2012, se notificó la diligencia de uso de la palabra a EL IMPUGNANTE.

Que, mediante Informe N° 141-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 13 de diciembre de 2012, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 127-2012-OEL-OGA-OPE/INS elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística. Asimismo, se remitieron los antecedentes administrativos respectivos;

Que, el 20 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública contando con la participación de los representantes de EL IMPUGNANTE;

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Control de Calidad conformado por las empresas Caral Perú S.A. y Construcciones e Inversiones A M S.A.C. contra la descalificación de su propuesta técnica y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2012-OPE/INS, convocada para la contratación del servicio de "ACONDICIONAMIENTO DE DOS AMBIENTES PARA LABORATORIO DE METROLOGIA DEL CNCC - INS", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 133 730,99;

Que, como se observa de los antecedentes reseñados, el punto controvertido propuesto por EL IMPUGNANTE consiste en determinar si corresponde reincorporarlo como postor hábil al proceso de selección, de manera que se deberá evaluar si lo solicitado tiene amparo en las Bases y las normas que rigen la contratación pública;

Que, sobre el particular, en su recurso de apelación EL IMPUGNANTE sostiene que fue descalificado porque el Comité Especial erróneamente consideró que la experiencia descrita en el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN y su respectiva conformidad, no acreditaba la experiencia mínima del tipo de servicio que constituye objeto de la presente convocatoria;

Que, por su parte el Comité Especial sostiene que no validó el contrato presentado por EL IMPUGNANTE, debido a que no acredita la experiencia mínima requerida para el desarrollo del servicio, pues los documentos presentados se encuentran referidos a trabajos menores de mano de obra, de acuerdo a la opinión técnica contenida en el Informe N° 161-2012-ACO-SUP-OGA/INS;

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Es decir, que tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las Bases, teniendo la Entidad el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases;

Que, al respecto, las Bases Integradas establecían, entre otros, el requerimiento técnico mínimo que, a continuación, se detalla:

PERFIL REQUERIDO

Persona natural o jurídica, con experiencia mínima de dos (2) años en acondicionamiento de ambientes de laboratorio e instalación de aire acondicionado o servicios similares.

Que, para la dilucidación del asunto controvertido, corresponde verificar si el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN celebrado entre la empresa CARAL PERÚ S.A. y el Instituto del Niño y la Mujer (INMN) debió ser validado por el Comité Especial, a efectos de admitir su propuesta técnica;



M. MERCADO Z.



M. BARRERA



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°443-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima,

Que, de la revisión de la propuesta formulada por EL IMPUGNANTE, se advierte que dicho postor incluyó en los folios 30 y 31 de su oferta una copia del Contrato Privado N° 0007-2010/INMN de fecha 05 de enero de 2010, suscrito con el Instituto del Niño y la Mujer (INMN), para la contratación del "Servicio de Remodelación, Acondicionamiento y Mantenimiento Preventivo y Correctivo de todos sus ambientes incluyendo el sistema de aire acondicionado". El costo del servicio fue fijado en S/. 24 000,00;

Que, en adición a ello, EL IMPUGNANTE presentó en el folio 32 de su oferta una constancia de prestación de servicio emitida por el Instituto del Niño y la Mujer (INMN) el 09 de marzo de 2012;

Que, en este extremo del análisis, corresponde evaluar la información contenida en el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN, a efectos de verificar si resulta válida para acreditar la experiencia mínima requerida en el presente proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

OBJETO DEL CONTRATO:

SEGUNDO.- Por el presente contrato LA EMPRESA encomienda a EL PRESTADOR, EL SERVICIO DE REMODELACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODOS SUS AMBIENTES INCLUYENDO EL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, se entiende que quedara a cargo de EL PRESTADOR todas la labores relacionadas al cumplimiento de dicho fin, pintura, mantenimiento de sistema eléctrico, albañilería, mantenimiento de cielo raso y todo aquello que requiera la infraestructura del laboratorio para mantener en óptimo estado la infraestructura del mismo.

EL PRESTADOR se obliga a cumplir con la ejecución del servicio conforme lo establece el presente contrato y según las especificaciones que LA EMPRESA ha alcanzado al PRESTADOR los cuales esta acepta y declara conocer.

MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

TERCERO.- El monto del contrato asciende a la suma de S/. 24, 000.00 (veinte cuatro mil 00/100 nuevos soles). Deja constancia el PRESTADOR que los precios pactados solo incluyen mano de obra especializada, quedando por cuenta de LA EMPRESA la compra de materiales a utilizar en cada uno de los mantenimientos y adecuaciones requeridas.

Que, por otro lado, del estudio y análisis del contrato en mención, se advierte que en la Cláusula Quinta -PLAZO DE EJECUCIÓN- del Contrato Privado N° 0007-2010/INMN, se señala expresamente:

El plazo de entrega de los bienes será de 24 meses, contados a partir de la firma del presente contrato (sic.)

Que, de la apreciación integral y conjunta de la información contenida en el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN, se aprecia que, por un lado, se hace referencia a la ejecución de un servicio de



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.



remodelación, acondicionamiento, mantenimiento de ambientes y sistema de aire acondicionado y, por otro, se hace alusión expresa al plazo de ejecución de la entrega de bienes;

Que, de las consideraciones anotadas, se advierte que no queda claro si el Contrato Privado N° 0007-2010/INMN efectivamente considera -en estricto- la prestación de un servicio o si estaba referido a la entrega de un bien o bienes determinados, puesto que presenta incongruencias y contradicciones que no permiten conocer válidamente su contenido,

Que, en este orden de ideas, resulta relevante señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que las ofertas presentadas por los participantes deben ser claras y no deben contener ambigüedades, de tal modo que generen dudas respecto de su seriedad, origen y las características de los bienes, servicios u obras que ofrecen,

Que, en consecuencia, de los hechos y de la fundamentación precedente corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar su descalificación de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2012-OPE/INS y, por su efecto, la declaratoria de desierto del proceso, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con el visto bueno del Sub Jefe, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Control de Calidad conformado por las empresas Caral Perú S.A. y Construcciones e Inversiones A M S.A.C. y, por efecto, corresponde confirmar su descalificación y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0036-2012-OPE/INS, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.

Artículo 3°.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por el Consorcio Control de Calidad conformado por las empresas Caral Perú S.A. y Construcciones e Inversiones A M S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



César A. Cabezas Sánchez
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 678, Lima, 28/11/12

SRA. LUISA ALBERTINA ANTONIO CHUMBERIZA
FEDATARIO



M. MERCADO Z.



M.